RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2012-1163-SPA-640**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia vía correo electrónico, ratificando por la misma vía el veintisiete de junio de dos mil doce, mediante la cual hace del conocimiento a este organismo descentralizado, lo siguiente:

> *(…) en el establecimiento mercantil La Carcachita ubicado en Avenida Universidad, número 199, local C, Colonia Narvarte, código postal 03020, Delegación Benito Juárez, todos los viernes y sábados este lugar tiene grupos en vivo los cuales Tocan rock hasta la madrugada (3 am) cierran hasta las 5 de la madrugada, además que su local lo extendieron hacia la calle a través de una carpa donde ponen mesas y casi impiden el paso (…) cantan y hacen desorden sus comensales no dejando dormir (…) de lunes a jueves es un local (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión número **PAOT-05-300/200-2398-2012** de fecha seis de julio de dos mil doce, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número **PAOT-2012-1163-SPA-640**, el acuerdo se notificó vía correo electrónico a la persona denunciante el once de julio de dos mil doce, mismo que acusó de recibido por la misma vía el diecisiete de julio de dos mil doce.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión **PAOT-05-300/200-2398-2012**, y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Habilitación de Horas de fecha trece de julio de dos mil doce, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos siendo las veintidós horas del día catorce de julio de dos mil doce, elaborando el acta circunstanciada respectiva, en la que se hace constar lo siguiente:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

(...) el establecimiento mercantil motivo de denuncia cuenta con una estructura metálica que cubre con una lona en su totalidad la banqueta correspondiente al frente del establecimiento y se cuenta con mesas y sillas que con ocupadas por los clientes del lugar, se procedió a establecer contacto con la persona que se desempeña como gerente del lugar, por lo que fuimos atendidos por el C. (...), con quien nos identificamos plenamente como servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, y una vez que se le informó respecto al motivo y alcance de nuestra visita, informó que los días jueves, viernes y sábados son los días con más clientela y donde se presenta un grupo de rock en vivo, acto seguido, nos otorgó las facilidades para que ingresáramos al establecimiento mercantil, donde se observa que existe un espacio de 3 m^2 aproximadamente donde se instala el grupo de rock, mismo que inicia sus actividades desde las 22:30 horas; el lugar es amenizado por medio de una equipo de sonido con el que se cuenta en lo que el grupo de rock entra, mostró un sitio donde se encuentran todos sus permisos, por lo que se le proporcionaron los datos a fin de que de manera voluntaria se presentara a comparecer el propietario o el representante legal del establecimiento mercantil. Posteriormente, se procedió a la vía pública con la finalidad de esperar el momento en el que el grupo iniciara sus actividades, por lo que un vez que éste comenzó, se realizaron las mediciones de ruido correspondientes, dando como resultado ***78.4, 79.7, 80.5, 79.9 y 77.6 dB(A)*** *(...).*

Mediante oficio PAOT-05-300/200-1736-2012 del diecisiete de agosto de dos mil doce, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

Mediante oficio PAOT-05-300/200-3046-2012 del quince de agosto de dos mil doce, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, realizara visita domiciliaria en materia de ruido al establecimiento mercantil denominado "La Carcachita" ubicado en Avenida Universidad No. 199, Colonia Narvarte, código postal 03020, Delegación Benito Juárez.

Debido a la negativa por parte de los responsables del establecimiento mercantil en cumplir de manera voluntaria con los límites máximos permisibles en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006, toda vez que, personal adscrito a esta Subprocuraduría les conminó a que se presentaran en las oficinas de esta entidad con la finalidad de que comparecieran a declarar lo que a su derecho convenga. Asimismo, durante el recorrido de bicivigilancia personal de esa Dirección Ejecutiva y de esta unidad administrativa se les apercibió en dos ocasiones a reducir los niveles de ruido, sin que a la fecha se dé cumplimiento a lo señalado.

Mediante el oficio PAOT-05-300/200-1704-2012 del quince de agosto de dos mil doce, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se realizara visita de verificación en materia de uso de suelo al establecimiento mercantil denominado "La Carcachita" ubicado en Avenida Universidad No. 199, Colonia Narvarte, código postal 03020, Delegación Benito Juárez.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

En este sentido, el veinticinco de septiembre de dos mil doce fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría el oficio INVEADF/DVMAC/5598/2012 de fecha trece de septiembre de dos mil doce, mediante el cual la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, informa a esta entidad lo siguiente:

> *(…) es competencia de la Delegación Cuauhtémoc, toda vez que es atribución de las Delegaciones la práctica de visitas de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles, lo anterior con fundamento en el artículo 7, apartado B, fracción i, inciso a) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (…). (sic)*

Al respecto, mediante el oficio PAOT-05-300/220-2622-2012 del veintiocho de noviembre de dos mil doce, esta Subprocuraduría informa y solicita a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, lo siguiente:

> *(…) en relación al oficio INVEADF/DVMAC/5598/2012 del 13 de septiembre de 2012, de la Dirección de Verificación de las Materias en Ámbito Central, mediante el cual informa lo siguiente:*
>
> > *(…) que es competencia de la Delegación Cuauhtémoc, toda vez que es atribución de las Delegaciones la práctica de visita de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles, lo anterior con fundamento en el artículo 7, apartado B, fracción I, inciso a) de la Ley de Verificación Administrativa del Distrito Federal (…).*
>
> *En este sentido, me permito precisar lo siguiente:*
>
> 1. *El sitio motivo de denuncia se encuentra en la Avenida Universidad número 199, Local "C", Colonia Narvarte, y según su código postal 03020, le corresponde a la Delegación Benito Juárez, no así, a la Delegación Cuauhtémoc.*
> 2. *Mediante el oficio PAOT-058-300/220-1704-2012 de fecha 15 de agosto de 2012, se solicita de manera textual lo siguiente:*
>
> > *(…) gire instrucciones al área correspondiente con la finalidad de realizar una visita de verificación* ***en materia de uso de suelo*** *al establecimiento mercantil denominado "La Carcachita" ubicado en Avenida Universidad número 199, Local "C", Colonia Narvarte, código postal 03020, Delegación Benito Juárez, e informe a esta autoridad lo conducente (…).*
> >
> > *No así, en materia de establecimientos mercantiles.*

En este orden de ideas, le solicito a usted, gire instrucciones al área correspondiente con la finalidad de realizar una visita de verificación ***en materia de uso de suelo*** *al establecimiento mercantil denominado* ***"La Carcachita" ubicado en Avenida Universidad número 199, Local "C", Colonia Narvarte, código postal 03020, Delegación Benito Juárez****, e informe a esta autoridad lo conducente.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

Al respecto, el día diecisiete de diciembre de dos mil doce fue recibido en la Oficialía de Partes el oficio INEVADF/DVMAC/7759/2012 del doce de diciembre de dos mi doce, mediante el cual, la Dirección de Verificación de la Materias del Ámbito Central del INVEADF, informa a esta entidad lo siguiente:

> *(...) con fecha 15 de diciembre de 2011 personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto procedió a ejecutar la orden de visita **INVEADF/OV/DUYUS/2967/2011** correspondiente al inmueble ubicado en **avenida Universidad, número 199, Local "C", Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México**.*
>
> *Así mismo, informo a Usted que las constancias de la diligencia antes citada, han sido remitidas a la Dirección de Substanciación de este Instituto para su legal calificación (...).*

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-2621-2012, del veintiocho de noviembre de dos mil doce, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, informara a esta entidad si el establecimiento mercantil motivo de denuncia, contaba con los documentos que avalaran su legal funcionamiento, tales como:

> *1.-Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades.*
>
> *2.-Licencia de Funcionamiento tipo "A" vigente y/o Aviso de Declaración de Apertura.*
>
> *3.-Programa interno de Protección Civil vigente.*
>
> *4.-Cajones de estacionamiento para clientes.*

El once de diciembre de dos mil doce, se recibe en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría el oficio DGJG/DG/SEMEVP/23645/12 de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, mediante el cual la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, informa a esta entidad lo siguiente:

> *(...) se localizó el Permiso para Funcionamiento del Establecimiento Mercantil con número de Folio **BJ2012-08-22AAVV-00060881** con fecha de expedición 13 de septiembre de 2012 y Certificado de Zonificación de Usos del Suelo Específico con número de Folio 41788 de fecha de expedición 28 de agosto de 2001, Permiso para colocación de enseres con número de Folio DGJG7DG7SEMEVP718954/12 de fecha 17 de septiembre de 2012 y contrato de prestación de servicio de estacionamiento; mismo que envío a usted copia simple. (...)*

En relación a lo anterior se adjunta copia simple de los siguientes documentos:

1. *Permiso expedido por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez con número de folio BJ2012-08-22AAVV-00060881 de fecha 13 de septiembre de 2012, en donde tiene como Denominación o Nombre Comercial el de La Diferencia, Giro Restaurante de Impacto Vecinal, con Certificado o constancia de uso de suelo 41788, fecha*

de expedición 14 de agosto de 2001, capacidad de aforo 80 y en el apartado de observaciones se manifiesta que Los restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas, en el horario de venta, consumo y/o distribución, a partir de las 9:00 horas y hasta las 2:00 horas del día siguiente.

2. *Certificado de Zonificación de Usos del Suelo Específico expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Registro de los planes y Programas, Certificando y permitiendo el uso de suelo para BAR en una superficie de 50m^2, según la norma de vialidad en tramo P´-H´ del mapa delegacional.*

3. *Contrato de prestación de servicios celebrado en fecha 25 de septiembre de 2001 por Estacionamientos Públicos "La quemada" y "RESTAURANTE TACOS ARABES DE LOS TOROS", en donde se acuerda cobrar un costo por 15 unidades, en caso de rebasar se cobrará un cargo extra.*

Mediante el oficio PAOT-05-300/200-4934-2012 del veintiocho de noviembre de dos mil doce, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informara el resultado de la visita domiciliaria en materia de ruido que se le practicó al establecimiento mercantil objeto de denuncia, y/o en su caso las acciones realizadas durante los recorridos de bicivigilancia que se practican los fines de semana, en cuya relación de los establecimientos a monitorear se encuentra incluido.

Al respecto el día cuatro de enero de dos mil trece, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría el oficio SMA/DEVA/CFCA/00022/2013 del tres de enero de dos mil trece, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informa a esta entidad lo siguiente:

(…) esta Dirección Ejecutiva realizó lo siguiente:

a) *El día 11 de octubre de 2012 se practicó un acto de inspección, diligencia durante la cual constó que: "…referente a la obtención de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y/o su actualización se tiene que al decir del visitado desconoce si se cuenta con dicha licencia por lo que no exhibió documento alguno referente a …verificar lo establecido en la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 la cual establece la condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, se tiene que el establecimiento cuenta con cuatro televisores marca Samsung, tres al interior del inmueble y uno al exterior, así mismo cuenta con una rockola marca PAAX y los días viernes y sábados con una banda de rock en vivo, durante la visita se realizó estudio de ruido…"(sic), dicho estudio arrojó como resultado una medición no aplicable.*

b) *Mediante acuerdo de fecha 30 de octubre de 2012, se tuvo por iniciado procedimiento en contra de (…), responsable del establecimiento mercantil conocido como "LA DIFERENCIA Y/O CARCACHITA", con giro de restaurante con venta de bebidas*

alcohólicas ubicado en Avenida Universidad número 199 local C, colonia Narvarte, Distrito Federal, y se ordenó como medida correctiva.

c) *El día 11 de diciembre del año 2012, se emitió la resolución administrativa correspondiente al procedimiento mencionado, en la cual se determinó una sanción consistente en MULTA por el equivalente a 50 (CINCUENTA) días de salario mínimo vigente en el distrito Federal y se ordenó como medidas correctivas "...1.- Presentar dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, la solicitud de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal ante la Dirección General de Regulación Ambiental de esta Secretaría de conformidad a lo establecido en los artículos 61 Bis 1 y 61 Bis 2 de la Ley Ambiental del Distrito Federal ...2.- Presentar, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución la Licencia Ambiental Única para el Distrito federal..." (sic) (...).*

A efecto de incluir nuevamente el establecimiento mercantil motivo de denuncia en el periodo dos mil trece de "Bici Inspectores Ambientales", en donde participa personal adscrito a esta Procuraduría y de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, el veintinueve de mayo de dos mil trece, personal adscrito a esta Subprocuraduría entabló comunicación vía telefónica con la persona denunciante, generando un acta circunstanciada en la que se hace constar que:

(...) personal adscrito a esta Subprocuraduría entabló comunicación vía telefónica con la persona denunciante del expediente citado al rubro, con la finalidad de informarle que el establecimiento mercantil motivo de denuncia había sido sancionado por parte de la Secretaría del Medio Ambiente por incumplir con las obligaciones en materia ambiental a las que está sujeto por el giro comercial que explota, solicitándole informara si derivado de lo anterior la molestia persistía, a lo que señaló que el establecimiento mercantil había dejado de funcionar y que por tal motivo los hechos dejaron de suscitarse, añadiendo que en la actualidad, el local está siendo ocupado con otra razón social y que el ruido que se genera es mínimo en razón de que el tipo de música es más tranquila; por lo que se le informó que se contaban con elementos para concluir la investigación de su denuncia, invitándole a que de ser el caso, pusiera una nueva denuncia, en lo que estuvo de acuerdo (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Derivado de las documentales que obran en el expediente de mérito, con relación a las presuntas emisiones de ruido hasta la 3:00 horas e invasión a la vía pública, durante los días viernes y sábados por el establecimiento mercantil denominado "La Carcachita" ubicado en la Avenida Universidad, número 199, local C, Colonia Narvarte, código postal 03020, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, se desprenden los siguientes razonamientos jurídicos en la materia.

Tomando en consideración lo plasmado en el acta circunstanciada de la visita de reconocimiento de hechos se constató la existencia del establecimiento mercantil denominado "La Carcachita", así como la existencia de emisiones por ruido determinando que los niveles de

ruido emitidos por el establecimiento son de **78.4, 79.7, 80.5, 79.9 y 77.6 dB(A)** y la ocupación de la vía pública con enseres propios del establecimiento.

En este sentido, la **Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal** en su **ARTÍCULO 9** establece que **s**on atribuciones de la Delegación:

I. Expedir Licencias de Funcionamiento, Permisos y Autorizaciones en los términos de la Ley;

VIII. Aplicar las sanciones previstas en la Ley;

IX. Informar de manera oficial y pública a los vecinos sobre las solicitudes ingresadas para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, así como los resultados de la verificación hecha a algún Establecimiento Mercantil, observando lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal;

X. Otorgar permisos para la colocación de enseres en la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XIII. Capacitar constantemente a los verificadores administrativos en materia de protección civil, preservación del medioambiente y protección ecológica, personas con discapacidad, agua y drenaje, desarrollo urbano y uso de suelo, así como cualquier materia relativa a la función. El personal encargado de la verificación administrativa relativa a los establecimientos mercantiles de las demarcaciones territoriales será en todo momento personal con código de confianza;

Por otro lado el **ARTÍCULO 14** de la misma ley, establece que:

Los Titulares, tienen las siguientes obligaciones:

I. Destinar el local exclusivamente para el giro a que se refiere la Licencia de Funcionamiento, Permiso, la Autorización otorgada; o bien, los manifestados en la Declaración de Apertura;

II. Tener a la vista del público en general, el original o copia certificada de la documentación vigente que acredite su legal funcionamiento, así como el nombre del titular y del dependiente del establecimiento;

III. Revalidar cada tres años la Licencia de Funcionamiento Especial y cada cuatro años la Ordinaria;

V. Observar el horario general que fije la Ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;

VII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia del Establecimiento Mercantil que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones;

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

X. Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles:

a) El horario en el que se prestarán los servicios ofrecidos;

b) Un letrero visible que señale "En este establecimiento no se discrimina por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica ni por ningún otro motivo" incluyendo para quejas, los teléfonos de emergencia y dirección de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

c) Los establecimientos cuya superficie sea mayor a ochenta metros cuadrados deberán fijar un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación;

d) En el caso de que para su funcionamiento necesite seguro de responsabilidad civil deberá informar con qué compañía de seguros se encuentra asegurado el establecimiento, así como el número de póliza vigente;

e) La prohibición de fumar en el establecimiento mercantil, así como las sanciones aplicables al infractor, y

f) Los establecimientos mercantiles a que hace mención el artículo 43 deberán mostrar la especificación de que se trata de un Club Privado.

XIV. En el interior deberán tener a la vista del público las salidas de emergencia debidamente señaladas, así como la localización de los extintores, los cuales deberán contar con carga vigente, hidrantes, tomas siamesas y otros dispositivos para el control de siniestros.

Las salidas de emergencia deberán ser distintas del acceso principal y no deberán estar obstruidas en ningún momento;

XV. Vigilar que se conserve la seguridad de los asistentes y de los dependientes dentro del Establecimiento Mercantil, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas inmediatas al mismo.

Para ello, los titulares de las Licencias de Funcionamiento Especiales deberán contar con elementos de seguridad que acrediten estar debidamente capacitados, ya sea por la Secretaría de Seguridad Pública o por cualquiera de las corporaciones de seguridad privada, que estén debidamente registradas ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

XIX. Instalar aislantes de sonido en los Establecimientos Mercantiles, para no generar ruido en el medio ambiente, o contaminación, que afecte el derecho de terceros, por encima de niveles permitidos por la normatividad ambiental. Queda estrictamente prohibido el uso de aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

4

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

Así mismo, el **ARTÍCULO 15** de la misma Ley establece que:

Queda prohibido a los Titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:

II. La venta de bebidas alcohólicas cuando no se cuente con licencia de funcionamiento o no se encuentren en los supuestos previstos por el artículo 77 de esta Ley, así como la venta de cigarros por unidad suelta;

XI. La utilización de la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la Ley y se cuente con el Permiso correspondiente;

XVIII. Utilizar la vía pública como cajones de estacionamiento;

XIX. Excederse en la capacidad del aforo del establecimiento mercantil.

Por otro lado, la Ley Ambiental del Distrito Federal establece en su **ARTÍCULO 10** que corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:

VI. Ordenar la realización de visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su Reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, así como todas las disposiciones legales aplicables al Suelo de Conservación existente dentro de su demarcación territorial, en términos de los lineamientos y acreditaciones que emita la
Secretaría;

VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a esta Ley y sus reglamentos.

Aunado a lo anterior en el **ARTÍCULO 11** de la misma Ley estable que:

Se establecerá la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. La Ley Orgánica respectiva, dispondrá las atribuciones y estructura de dicha Procuraduría.

Mientras que en el **ARTÍCULO 151** de la misma Ley a la letra dice:

Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

En Suplencia con la **Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal** establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 25**.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana (…)*

*II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la **vía pública**, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;*

*III. Usar las áreas y **vías públicas** sin contar con la autorización que se requiera para ello;*

Por lo descrito anteriormente en este apartado, esta autoridad da por concluida la investigación de la denuncia al haber solucionado los hechos denunciados, por lo que no existen elementos materiales para continuar sustanciando el procedimiento de atención a la denuncia, lo anterior de acuerdo a lo instruido en el artículo 27 fracciones II, IV Y VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XVIII será sancionado con arresto de hasta 36 horas o:

I. Multa por el equivalente de 50 a 180 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado no exceda de diez mil pesos

Las infracciones establecidas en las fracciones I, II, III y IV se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.

***ARTÍCULO 26**.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México*

VI. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente; (…)

XV. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos. (…)

Las infracciones establecidas en las fracciones I a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas. (…)

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Las infracciones establecidas en las fracciones IX a XIV se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas. (…)

Por lo que hace a las emisiones de ruido la **Ley Ambiental del Distrito Federal** establece lo siguiente:

ARTÍCULO 151.- *Quedan prohibidas las emisiones de **ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*

*Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, **ruido,** energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.*

ARTÍCULO 123.- *Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, (…), así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos (…) la **emisión de contaminantes de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*En reciprocidad con el motivo de denuncia en comento, la norma ambiental para el Distrito Federal **NADF-005-AMBT-2006**, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, dispone:*

***3.8 Fuente emisora:** Aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o **por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras**.*

*En el numeral **8** especifica: Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:*

Horario	Límite Máximo Permisible
6:00 a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 a 6:00 h	62 dB (A)

*En el numeral **9** especifica: La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las Delegaciones Políticas y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento*

Territorial del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas aplicables, serán responsables de vigilar el cumplimiento de la presente norma ambiental.

De acuerdo a lo dispuesto en el ***numeral 9*** *es responsabilidad del Gobierno del Distrito Federal a través de sus Unidades competentes y en específico de la Delegación Benito Juárez, el vigilar que las personas físicas o morales cumplan con las normas ambientales vigentes, igualmente los* ***artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del distrito Federal*** *dispone que es obligación de toda persona física o moral respetar los límites de emisiones de ruido en el horario y el nivel que establece la norma ambiental para el Distrito Federal* ***NADF-005-AMBT-2006***

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal realizara visita de inspección en materia de ruido al establecimiento mercantil motivo de denuncia, por lo que el once de octubre de dos mil doce se llevó a cabo la visita de la que derivó el procedimiento administrativo del cual se determinó el once de diciembre de dos mil doce imponer una sanción de cincuenta días de salario mínimo por el incumplimiento en las obligaciones a las que está sujeto el giro mercantil que se explota, ordenando entre otras medidas correctivas, obtener la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.

Por otro lado, se le solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se llevara a cabo una visita de verificación en materia de uso de suelo, a efecto de constatar que el establecimiento mercantil motivo de denuncia estuviera explotando un uso de suelo permitido para el giro, por lo que el día quince de diciembre de dos mil doce, se había realizado la visita, encontrándose las documentales generadas durante la misma en proceso de substanciación, sin que a la fecha de emisión de la presente se tenga respuesta del resultado.

Asimismo, se le solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, informara a esta entidad si el establecimiento mercantil motivo de denuncia, se encontraba funcionando en pleno cumplimiento sus obligaciones en materia de establecimientos mercantiles, informando posteriormente que el lugar cuenta con un Permiso para Funcionamiento de Establecimiento Mercantil con número de folio BJ2012-08-22AAVV-00060881 con fecha de expedición trece de septiembre de dos mil doce, un Certificado de Zonificación para Usos de Suelo Especifico con número de folio 41788 de fecha de expedición del veintiocho de agosto de dos mil uno y un permiso para la colocación de enseres en la vía pública con número de folio DGJG/DG/SEMEVP/18954/12 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce.

De lo anterior es importante resaltar que la vigencia del Certificado de Zonificación para Usos de Suelo Especifico tiene una vigencia de dos años, siendo expedido en agosto de dos mil uno sería vigente únicamente hasta agosto de dos mil tres, por lo que para la fecha en la que se llevó a cabo la investigación el Certificado en cita ya tenía nueve años sin vigencia.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

En otro orden de ideas, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, puso en marcha en dos mil doce el programa "Bici Inspectores Ambientales"; que a la fecha, tiene la labor de dar atención y seguimiento a las denuncias ciudadanas por la generación de ruido. Los Bici Inspectores Ambientales están facultados para realizar acciones de inspección y vigilancia, para detectar y controlar a los establecimientos emisores de ruido, trabajando en coordinación con esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por lo que dentro de esta programa se ingresó el establecimiento mercantil motivo de denuncia, realizando visitas periódicas a efecto de vigilar el cumplimiento normativo en la materia.

En razón de lo actuado por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, como parte del procedimiento de investigación, una vez consultada la persona denunciante se da por concluido el expediente al rubro citado, de conformidad con el **artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal**, toda vez que los hechos motivo de denuncia dejaron de ocurrir.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que el establecimiento mercantil denominado "La Carcachita" ubicado en la Avenida Universidad, número 199, local C, Colonia Narvarte, código postal 03020, Delegación Benito Juárez, generaba emisiones de ruido que oscilaban en los 79 dB(A) en horarios nocturnos por un grupo de rock que amenizaba en lugar.

2. Se constató que el establecimiento mercantil denominado "La Carcachita" ubicado en la Avenida Universidad, número 199, local C, Colonia Narvarte, código postal 03020, Delegación Benito Juárez, ocupa la vía pública con enseres propios del local.

3. Se constató que el establecimiento mercantil denominado "La Carcachita" ubicado en la Avenida Universidad, número 199, local C, Colonia Narvarte, código postal 03020, Delegación Benito Juárez, cuenta con Permiso para Funcionamiento de Establecimiento Mercantil con número de folio BJ2012-08-22AAVV-00060881 con fecha de expedición trece de septiembre de dos mil doce, un Certificado de Zonificación para Usos de Suelo Especifico con número de folio 41788 de fecha de expedición del veintiocho de agosto de dos mil uno y un permiso para la colocación de enseres en la vía pública con número de folio DGJG/DG/SEMEVP/18954/12 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce.

4. Derivado de las gestiones realizadas por parte de esta Subprocuraduría, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal realizó visita de inspección en materia de ruido, de la que se derivó una sanción de cincuenta días de salario mínimo vigente por incumplimiento de las obligaciones ambientales a las está sujeto por el giro que explota.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con los artículos 27 fracciones II, IV Y VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a los titulares de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y de la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/MLGM/JOC